

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EXP. No. 11001400305020180604 00  
DEMANDANTE: ANDAMIOS R Y S LTDA  
DEMANDADA: CONSTRUCTORA MARAL S.A.S.  
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

**SENTENCIA No. 036.**

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, ya que concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**ANTECEDENTES**

1.- *De la demanda:*

1.1.- Andamios R y S Ltda., por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, presentó demanda ejecutiva y solicitó se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de Constructora Maral S.A.S., por las sumas indicadas en las pretensiones de la demanda visibles a folio 12 y 13.

1.2.- Como título de recaudo ejecutivo se presentaron 5 cheques, todos ellos pertenecientes a la cuenta corriente del Banco Davivienda de la demandada, girados para ser pagados a la orden de la demandante, así:

No. Cheque	Fecha	Fecha Presentación	Valor
88842-8	27-10-2017	02-03-2018	\$10.672.976
88841-4	25-09-2017	02-03-2018	\$10.672.976
88844-5	25-08-2017	18-01-2018	\$10.672.976
88838-8	23-06-2017	05-12-2017	\$10.672.976
88840-0	28-07-2017	18-01-2018	\$10.672.976

2.- *De la contestación de la demanda:*

2.1.- La demandada, dentro del término legal actuando por medio de apoderado judicial debidamente constituido, dio contestación a la demanda, formulando las excepciones de mérito denominadas "prescripción de la acción cambiaria" y la de "cobro de lo no debido".

2.2.- Funda sus excepciones en que todos los títulos valores presentados para su pago, se encuentran prescritos a partir de la presentación de los

cheques para su pago, que la demanda fue presentada el día 23 de mayo de 2018 y el auto que libra mandamiento de pago fue notificado a la parte demandante el 10 de agosto de 2018, y que por inactividad del demandante, la parte demandada se notifica del auto de mandamiento de pago el 17 de septiembre de 2019, fecha para la cual, ya había transcurrido más de un (1) año, razón por la cual, no logró interrumpir el término prescriptivo de conformidad con lo normado por el Art. 94 del CGP.

### 3.- *Del traslado de las excepciones de mérito:*

3.1.- Este término transcurrió en silencio.

### 4. *Del trámite procesal:*

4.1. Por auto de fecha 9 de agosto de 2018 (fl. 18), se libró mandamiento de pago, del cual el representante legal de la sociedad demandada, se notificó de manera personal el 17 de septiembre de 2019 y se continuó el proceso conforme lo prescriben las leyes procesales correspondientes, garantizando el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, abriendo a pruebas el proceso y señalándose día y hora para agotar todas las etapas consagradas por los Arts. 372 y 373 del CGP, quedando saneada la nulidad del Art. 121 del CGP, emitiéndose el sentido del fallo, por lo que corresponde proferir sentencia de mérito, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### 1.- *Del proceso ejecutivo y del título ejecutivo:*

El proceso ejecutivo, encuentra su fundamento en la garantía que tiene una persona llamada acreedor, en exigir a otra persona llamada deudor, el cumplimiento forzado de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales, como sustanciales.

Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

La claridad, hace referencia a que existe certeza sobre su cuantía, aparece plenamente inteligible, pues su contenido es lógico y racional;

de él se desprende el objeto de la obligación, los sujetos que intervinieron y su contenido no es contradictorio ni ambiguo. La obligación es expresa, por cuanto se encuentra contenida en dichos documentos y finalmente, la exigibilidad se encuentra determinada por la fecha y forma de vencimiento de dicha obligación.

Existen varias clases de títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra el título valor, definido por el Art. 619 del Código de Comercio, como “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”

Pero para que el título valor sea considerado como título ejecutivo, debe reunir los requisitos generales y específicos consagrados por las normas, según se trate. Así se tiene, que todo título valor llenado de conformidad es un título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor.

En el caso que nos ocupa, se adosó como títulos ejecutivos 5 cheques que contienen los requisitos previstos por los Art. 621, 712 y 713 del Código de Comercio, por lo que no existe duda que el título báculo de la obligación proviene del deudor y constituye plena prueba contra él.

## 2.- Problema jurídico:

Revisada la contestación de la demanda, las excepciones de mérito van encaminadas a atacar la exigibilidad del título valor adosado como título de recaudo ejecutivo. En este sentido, el problema jurídico a resolver, consiste en determinar, si las obligaciones insertas en los cheques, se encuentran prescritas.

## 3.- Análisis normativo aplicable al caso:

### 3.1.- El artículo 2512 del Código Civil, define la prescripción como:

“(…) un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

La prescripción tiene entonces dos sentidos: i) Es una manera de adquirir derechos a través del transcurso del tiempo, que es la prescripción adquisitiva y ii) Es una manera de extinguir las obligaciones<sup>1</sup> por no haber ejercido durante un determinado tiempo, las acciones correspondientes, siendo esta última la que interesa en el *sub lite*.

En tratándose de la acción cambiaria derivada del cheque, los artículos 729 y 730 de la legislación mercantil, dispone:

**“ARTÍCULO 729. <CADUCIDAD DE LA OPERACIÓN CAMBIARIA CONTRA EL LIBRADOR Y SUS AVALISTAS POR LA NO PRESENTACIÓN Y PROTESTO**

<sup>1</sup> Art. 1625 del Código Civil, numeral 10.

**DEL CHEQUE A TIEMPO>**. La acción cambiaria contra el librador y sus avalistas caduca por no haber sido presentado y protestado el cheque en tiempo, si durante todo el plazo de presentación el librador tuvo fondos suficientes en poder del librado y, por causa no imputable al librador, el cheque dejó de pagarse.

La acción cambiaria contra los demás signatarios caduca por la simple falta de presentación o protesto oportunos.

✚

**ARTÍCULO 730. <PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES CAMBIARIAS DERIVADAS DEL CHEQUE>**. Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: Las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque."

Ahora bien, la prescripción extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil; ocurre lo primero por regla general, con la presentación del libelo introductorio, para lo cual, preciso es remitirnos a las reglas del Art. 94 del Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, que dice:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."

Y en lo que toca con la interrupción natural, se configura por el hecho de reconocer el deudor la obligación de manera expresa o tácita, actuaciones estas que, en el evento de cumplirse después de haberse completado el término prescriptivo, constituyen una renuncia a ésta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2514 *ejúsdem*.

#### 4.- De los medios de prueba:

Ha de indicarse que de conformidad con lo normado por los artículos 1757 de la ley sustancial civil y 167 del Código General del Proceso, normas vigentes a la fecha de presentación y contestación de la demanda, incumbe a las partes acreditar de manera idónea el fundamento de hecho de sus pretensiones en el caso del demandante, y la demandada, el fundamento de hecho en los cuales funda sus excepciones.

Es así, que fueron recaudados los siguientes medios de prueba:

- Documentales:
  - 5 cheques que sirven como título de recaudo ejecutivo. (fl. 2 a 6).

#### 5.- Análisis probatorio y resolución del caso:

Sea lo primero señalar, que ninguno de los cheques fue presentado en tiempo, razón por la cual, este despacho negó la sanción del 20%, no siendo posible tampoco, determinar si existe caducidad de la acción

cambiaría, en tanto, se desconoce si la parte demandada, tenía fondos suficientes para garantizar el pago durante el plazo de presentación de los citados cheques.

En lo que toca con la prescripción de la acción cambiaria, ha de decirse que la demanda fue presentada dentro del término de los 6 meses siguientes a la fecha de presentación del cheque para su pago, libándose mandamiento de pago el 9 de agosto de 2018, notificándose el día siguiente a la parte demandante por anotación en el estado, notificándose de manera personal el representante legal de la demandada, el 17 de septiembre de 2019, esto es, por fuera del término del año del cual habla la norma, por lo que la demanda presentada, no interrumpió el término prescriptivo de la acción cambiaria derivada del cheque, por lo que la excepción propuesta está llamada a prosperar.

6.- Corolario de lo anterior, se declarará probada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada denominada "prescripción de la acción cambiaria" con relación a todos y cada uno de los cheques presentados como título de recaudo judicial y se declarará terminado el proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares si fuere el caso, con la consiguiente condena en costas a la parte demandante.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR probada la excepción de mérito denominada "prescripción de la acción cambiaria", propuesta por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** DAR por terminado el presente proceso ejecutivo.

**TERCERO:** Como quiera que no se practicaron medidas cautelares, no se decreta su levantamiento.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandante. Secretaría practique la liquidación de costas, teniendo en cuenta la suma de **\$2.135.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL,  
BOGOTÁ D.C.  
De conformidad con el Artículo 295 del Código General del  
Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el  
Estado No. 92 de hoy 19 DIC 2022, a las  
8:00 a.m. SECRETARÍA